

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 284

FECHA: Junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MONTEJO CASAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACION: 2015-00098

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 70 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**, que obra a folios 11 - 29 del cuaderno No. 2, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 019 del nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 023 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 285

FECHA: Junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBETH MARTÍNEZ VALENCIA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
RADICACIÓN: 2018-00296

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que obra a folio 162 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 286

FECHA: junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID GALLEGO SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA VALLE
RADICACIÓN: 2012-00132

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **OMAR EDGAR SOTO**, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral 2 y **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 027 del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho judicial (fls. 252 a 284)

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó:clach

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 233

FECHA: Junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
RADICACIÓN: 2018-00226

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, de la siguiente manera:

- La doctora EDNA PIEDAD VILLOTA GÓMEZ, apoderada judicial de la parte demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, solicita al Despacho se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., llamamiento que obra a folios 191 - 194.

Argumentos de los llamantes en garantía

La doctora EDNA PIEDAD VILLOTA GÓMEZ apoderada judicial de la parte demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, solicita el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2, argumentando que la demandada suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1009396 expedida el día veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), con vigencia desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) hasta el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 195 – 199), así como la póliza de responsabilidad civil 1014162 expedida el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) con vigencia desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 206 – 210), por lo cual, argumenta la llamante, que en razón a la cobertura de dicha póliza de llegar a declararse la responsabilidad de la entidad demandada, la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. deberá cubrir la condena.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia (…)”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A,
Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 30 de abril de 2016, por la muerte del menor MATIAS RESTREPO GONZALEZ, en donde se pretende declarar responsables a las entidades demandadas.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía hecho a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2, por parte de la demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, con fundamento en las pólizas No. 1009396 expedida el día veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), con vigencia desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) hasta el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 195 – 199) y la No. 1014162 expedida el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) con vigencia desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 206 – 210) a favor de la entidad demandada CVC, las cuales fueron adquiridas con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual por ocurrencia a favor de la CVC, encontrándose esta misma vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso y su amparo.

Adicionalmente, se verifica que la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro del término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, realizado a **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de

manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

QUINTO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **EDNA PIEDAD VILLOTA GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.554.548 y Tarjeta Profesional No. 98.805 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 187 de esta cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez (E)

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 234

FECHA: Junio Diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL BERNARDO LOAIZA ESCOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – NACIÓN
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 2019-00067

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión del presente asunto, del que hiciera por remisión el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Auto Interlocutorio N.º 157 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían por Jurisdicción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Las pretensiones de la demanda en este asunto, corresponden a declarar la nulidad del acto ficto como consecuencia del silencio administrativo negativo por la no resolución del derecho de petición del 12 de noviembre de 2015 (fls. 45 – 49), dirigido al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y se buscan otras condenas.

Por otra parte, es necesario resaltar que en el acápite de la demanda “COMPETENCIA Y CUANTÍA” (fol. 111), el apoderado de la parte demandante estableció:

“Es competencia de su Despacho en primera instancia la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, consagrada en la ley 1437 de 2011, artículo 138, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio conforme el artículo 156, numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por ser Cali el lugar del domicilio de la Gobernación del Valle del Cauca, por la cuantía que se deriva de ella, la cual no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales al presentarse la presente demanda conforme el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, estimando la cuantía en treinta y seis millones ciento diecinueve mil setecientos trece pesos m-cte. (\$36.119.713.00), que resulta de multiplicar los meses dejados de pagar en relación al cargo con el que se debe homologar y nivelar el salario de mi poderdante, a la presentación de esta demanda conforme el artículo 157 de la ley 1437 de 2011..”

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio N.º 255 expedido el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con Radicado de Proceso N.º 76-001-33-33-016-2017-00085-00, ese Despacho procedió a admitir la demanda sobre este asunto, sin hacer ningún reparo sobre la competencia y sobre las pruebas aportadas al proceso, notificando a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de correo electrónico el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (Fl. 118 – 121).

A folios 122 – 130 se evidencia la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA, en donde se solicita vincular como litisconsorte necesario a la NCIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sin embargo, no se avizora pronunciamiento alguno sobre la competencia de ese Juzgado para conocer del proceso.

A folio 150 se encuentra el Auto de Sustanciación No. 147 del ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se convocó a para la celebración de la audiencia inicial para ser realizada el día martes veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., auto que fue notificado en el estado electrónico No. 018 del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, a folios 151 a 154, se encuentra el DVD y el acta No. 130 de la audiencia inicial realizada el día veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 3:05 p.m., encontrándose que en el saneamiento del proceso no se realizó observación alguna por parte del Despacho ni de las partes, respecto de la vinculación solicitada por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA respecto de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el Despacho ordenó vincular a dicha entidad en calidad de litisconsorte necesario, suspendiendo la realización de la audiencia hasta tanto no se notificara a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que ejerza su derecho a la defensa.

A folio 155 – 156 se encuentra notificación de la vinculación como litisconsorcio necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Así mismo, a folio 157 – 202 reposan los antecedentes administrativos del señor RAFAEL BERNARDO LOAIZA ESCOBAR, remitidos desde la Secretaría de Educación de Buga, entre los cuales reposan los actos de nombramiento del demandante.

En contestación realizada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (fls. 205 – 218), manifestando y solicitando al Despacho lo mantenga vinculado al proceso por el interés de este ente en las resultas.

A través de Auto de Sustanciación No. 72 del primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para la reanudación de la Audiencia Inicial, auto que fue notificado a través de estado electrónico No. 016 del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 236).

Finalmente, a través de Auto Interlocutorio No. 157 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), notificado a través de estado electrónico No. 030 del cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Deciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, remitió por competencia a este Despacho el proceso bajo número de Radicado 76-001-33-33-016-2017-00085-00, argumentando que dicho Despacho no es competente para conocer del asunto por lo determinado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, argumentando que visible a folios 3 y 46 se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor RAFAEL BERNARDO LOAIZA ESCOBAR, fue en la INSTITUCIÓN TÉCNICO AGRÍCOLA ITA BUGA, ubicada en la ciudad de Buga, ordenando con ello, la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga para su designación por reparto.

Para verificar la admisibilidad de esta remisión por falta de competencia territorial, tendremos en cuenta lo decantado por el Consejo de Estado¹:

(...)

“Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.”

En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación Número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14). Actor: Luz Marina Ramírez Arias. Demandado: Instituto De Seguros Sociales. Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Vinculada: Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-.

que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.”

(...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

En este orden de ideas, el artículo 16 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece en que situaciones es prorrogable e improrrogable la jurisdicción y la competencia, determinando que por los factores subjetivo y funcional, estas serán improrrogables, y que por factores distintos de estos dos, la falta de competencia no reclamada en tiempo, será prorrogable, y el juez seguirá conociendo del proceso.

Artículo 16.- Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.-

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas y negrillas por fuera del texto).*

Aquí es necesario precisar los conceptos de factor subjetivo y funcional en la competencia, para lo cual tomaremos las precisiones hechas por el Profesor Hernán Fabio López Blanco:

“En virtud del valor subjetivo, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal. En otras palabras, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho.”²

“Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.”³

Concretamente se tiene entonces que, la falta de competencia por factores distintos al de la calidad de las partes y al grado jerárquico del administrador de justicia para conocer del asunto, será prorrogable y el juez deberá seguir conociendo del proceso sino fue reclamada en el tiempo o instancia respectiva.

El Consejo de Estado señala y da claridad sobre cuáles son las instancias o momentos oportunos para determinar la falta de competencia distinta de los factores subjetivo y funcional⁴:

“En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda., 2016, p. 240-241. ISBN: 978-958-98790-8-5.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda., 2016, p. 255-256. ISBN: 978-958-98790-8-5.

⁴ Consejo de Estado. Loc. Cit.

- I. *Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.*
- II. *Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio - art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.*
- III. *Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.*
- IV. *De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:*
 - a. *Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se proroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.*
 - b. *Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).*

En síntesis, es claro que la "falta de competencia" por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente."

Para este caso en concreto, se verifica que en la admisión de la demanda, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, no presentó ningún reparo sobre la competencia por el factor territorial, que seguidamente, ni la parte demandada ni el Ministerio Público recurrieron el Auto que admitió la demanda, y por último, la parte demandada en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas por ello. Visto esto, se entiende subsanada dicha irregularidad y que para el Despacho es improcedente luego de estas instancias, declarar su falta de competencia por factores distintos al subjetivo y al funcional.

Atendiendo lo anterior, este Despacho procederá a negar la admisión de la remisión del presente proceso realizada por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI y se ordenará su devolución para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE LA REMISIÓN DEL PRESENTE PROCESO, correspondiente al **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** parte demandante: **RAFAEL BERNARDO LOAIZA ESCOBAR,** parte demandada: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** realizada por el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** mediante el Auto Interlocutorio No. 157 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, dejando las constancias del caso, **DEVUELVA SE EL PRESENTE EXPEDIENTE** al **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ahora, plantear el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el evento en que insistieren en sostener su falta de competencia para continuar con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 235

FECHA: Junio diez (10) del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ CARDONA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 2018-00161

El apoderado judicial de la parte accionada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 038 proferida de forma escrita por este Despacho el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fols.132 - 139), conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u>	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

FECHA: junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN IRENE VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00301

De acuerdo a constancia secretarial visible a folio 50, la apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito manifiesto a folio 49, solicitó que se adicionara a la parte resolutive del Auto admisorio No. 520 de Noviembre Seis (6) de dos mil dieciocho (2018), notificar de la demanda al MUNICIPIO DE TULUÁ, por lo que la misma es parte en el proceso.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente adicionar un numeral al Auto Interlocutorio No. 520 de Noviembre Seis (6) de dos mil dieciocho (2018), por lo que:

RESUELVE:

ORDENASE la adición del numeral **OCTAVO** en el Auto Interlocutorio No. 520 de Noviembre Seis (6) de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual se admitió la presente demanda, por lo que para todos los efectos legales a los que hay lugar, el numeral 8º quedará así:

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado No 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

Co

co

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 237

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ PIEDAD NAVIA MONSALVE
DEMANDADO: HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIO FRIO VALLE
RADICACIÓN: 2018-00249

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 432 del primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 120 - 121), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **CUARTO:** **“(...) la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo)...”.**

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 144 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fol.123), se dispuso: **“(...) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.”** Auto que fue notificado de manera errada por parte del Despacho, corrigiéndose y notificándose de manera correcta a través de Auto Interlocutorio No. 155 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 049 del dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y por Estado Electrónico N.º 015 del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), sin que hasta la fecha, y luego del vencimiento de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LUZ PIEDAD NAVIA MONSALVE** en contra **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIO FRIO VALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 282

FECHA: Junio Diez (10) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TRUJILLO – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 2016-00070

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada **GLORIA PATRICIA TABORDA VELASQUEZ** (fls.449 - 453), así mismo, el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE TRUJILLO** en escrito visible a folios 444 – 448, contra la Sentencia N.º 029 del veintidos (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 426 - 436), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **VEINTE (20) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el apelante** se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 023, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 283

FECHA: Junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: IDIER HUMBERTO GOMEZ BALANTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
RADICACION: 2015-00096

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 71 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**, que obra a folios 11 - 29 del cuaderno No. 2, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 017 del nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 023 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--